



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho Unión Marital de Hecho de Luz Nelly Bohórquez Daza contra de Mauricio Sánchez Arias. Rad. 11001-31-10-022-2022-00005-01

Discutido y aprobado en Sala según acta No. 18 de 28 de febrero de 2024

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. aborda la tarea de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023, por el Juez Veintidós de Familia de esta ciudad.

La señora LUZ NELLY BOHÓRQUEZ DAZA, instauró demanda¹ con el objeto de que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el demandado MAURICIO SÁNCHEZ ARIAS desde mediados del mes de marzo de 1986 hasta el 23 de agosto de 2021 con la consecuente sociedad patrimonial y que se fije una cuota alimentaria a su favor y a cargo del convocado.

El demandado al contestar la demanda² no se opuso a las pretensiones relacionadas con la declaratoria de la existencia de unión marital y consecuente sociedad patrimonial pero sí a la de fijación de cuota alimentaria.

El Juez de primera instancia profirió sentencia en la que decretó la existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial reclamada y sancionó al demandado con el pago de una cuota vitalicia a favor de la demandante al encontrarlo culpable de hechos de violencia intrafamiliar en contra de doña Luz Nelly.

Inconforme con la decisión de imponerle cuota alimentaria, el demandado interpuso recurso de apelación³. Como sustento expuso la improcedencia de motivar la sentencia en contravía de lo fijado por la jurisprudencia y de equiparar el matrimonio y los efectos del divorcio con la disolución de la unión marital de hecho en el sentido de declarar cónyuge culpable al demandado y acreditarle la materialización de la causal prevista en el artículo 154 del Código Civil denominada: “*Ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” a partir de un trámite administrativo en la comisaría de familia por violencia intrafamiliar, con la consecuencia de imponer una cuota alimentaria a favor del cónyuge inocente, respecto a la cual, tampoco están demostrados los elementos para su tasación.

La apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso⁴ apelando al desarrollo jurisprudencial y al material probatorio obrante en el expediente.

CONSIDERACIONES

El reparo se dirige en contra de la fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado por haberlo encontrado responsable de actos violentos en contra de doña Luz Nelly con base en el proceso llevado a cabo en la comisaría de familia por

¹ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 002 , folio 110](#)

² [Actuaciones Juzgado, Cuaderno principal Archivo 06](#)

³ [Actuaciones Tribunal, Archivo 13](#)

⁴ [Actuaciones Tribunal, Archivo 15](#)

violencia intrafamiliar, señalando que no se pueden equiparar las causales de divorcio a la separación de la unión marital de hecho a más que, los elementos requeridos para señalar alimentos no están acreditados, por lo que se plantean los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Erró el juez de primera instancia al sancionar al demandado por haber incurrido en actos de violencia en contra de su pareja durante la convivencia? ii) ¿Se encuentran probados los hechos de violencia de que fue víctima la demandante durante la convivencia? iii) ¿La valoración probatoria respalda la decisión del sancionar al demandado mediante la imposición de cuota alimentaria a favor de la señora Luz Nelly Bohórquez Daza?

Tesis de la Sala

Sostendrá que, acertó el Juez de primera instancia al ocuparse de los actos de violencia de que fue víctima la demandante durante la convivencia y, al encontrarlos probados con el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, pudo establecer los elementos de la responsabilidad del demandado por el daño y la necesidad de resarcir los perjuicios, encontrando adecuada la modalidad de resarcimiento, mediante una cuota mensual que contribuya al sostenimiento de la víctima de maltrato, por tanto, la sentencia de primera instancia se confirmará.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículo 411 del Código Civil. Sentencia C-117-2021.

El asunto:

El juez de primera instancia sancionó al demandado imponiéndole el pago de una cuota alimentaria de manera vitalicia a favor de la actora, luego de haberse determinado que durante la convivencia cometió en su contra, actos de violencia y que se dan los presupuestos para su tasación.

Se cuestiona que el juez haya equiparado la causal tercera de divorcio denominada "*ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra*" con la separación de los compañeros permanentes por hechos de violencia, en este caso, cometidos por el demandado y, la condena impuesta con la imposición de una cuota alimentaria vitalicia para la gestora, prevista solo para el cónyuge culpable, supuestos que, según el impugnante, no están probados en el proceso.

Del material probatorio recaudado en punto al objeto de apelación:

Documentos:

Obra en el expediente copia de la historia clínica de la demandante de fecha 17 de noviembre de 2021⁵ emitida por Colsubsidio, certificado de ingresos⁶ del señor Mauricio Sánchez Arias durante el año 2020, factura de pago de impuesto predial unificado ⁷([FOB](#)) y, ⁸([FOB](#)) del inmueble identificado con M.I. 50S-00185967 de propiedad del demandado; ⁹([FOB](#)) expedida por la Fiscalía General de la Nación para el señor Sánchez Arias, de donde se infiere que fue capturado por miembros de la policía luego de que se percataran que estando en estado de alicoramiento mientras conducía un automóvil, atropelló a la demandante; historia clínica¹⁰ de la señora Luz Bohórquez Daza con fecha de admisión 25 de julio de 2016 y epicrisis¹¹ expedida por el hospital La Victoria([FOB](#)), expedida por U+móvil I.P.S., donde se evidencian las lesiones sufridas por causa del atropellamiento por vehículo

⁵ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 002 , folio 3](#)

⁶ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 002 , folio 12](#)

⁷ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 002 , folio 13](#)

⁸ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 002 , folio 16](#)

⁹ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 002 , folio 19](#)

¹⁰ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 002 , folio 20](#)

¹¹ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 002 , folio 30](#)

automotor; copia de la actuación surtida ante la Comisaría de familia San Cristóbal 2 y la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal ^{12[OBJ]} donde, mediante decisión de 2 de noviembre de 2021, se impusieron medidas de protección definitivas a favor de la demandante y en contra del demandado; ^{13[OBJ]} de productos Bancolombia, Banco de Bogotá, acta de ^{14[OBJ]} de fecha 14 de diciembre de 2021 mediante la cual se fijó cuota provisional de alimentos a favor de la señora Hilda Arias y a cargo de Lucía Sánchez Arias; auto admisorio de la demanda, proferido en el proceso de adjudicación de apoyo a favor de la señora Hilda Arias siendo demandante Mauricio Sánchez, ^{15[OBJ]} de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal a nombre de la demandante, certificación de fecha 16 de enero de expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC donde indican que el demandado está vinculado a esa entidad como conductor mecánico 13 con asignación básica mensual de \$1.665.038, declaración de renta del demandado para el año 2020 y relación de gastos de la demandante.

Interrogatorios de parte.

La demandante señora Luz Nelly Bohórquez Daza¹⁶ señaló que durante la convivencia con el demandado siempre fue ama de casa y dependió de él económicamente, que en julio de 2016 el señor Mauricio en estado de alicoramiento la atropelló ingresando el carro al garaje y gritándole palabras soeces, duró año y medio en recuperarse, pero con secuelas permanentes en pierna, brazo y cadera que le impiden realizar labores. No denunció tales hechos, situación de la cual el señor ha venido burlándose y diciendo que *“me hubiera salido más barato que la hubiera matado”* siempre con maltrato psicológico. Después de la separación, informa que económicamente se mantiene con un arriendo que recibe por el valor de \$450.000 y lo de la comida se lo dan sus hijos; en salud se encuentra afiliada a Famisanar como beneficiaria del señor Sánchez. Dice que para sus gastos requiere la suma de \$850.000, sabe que el demandado es empleado del INPEC, que administra los bienes de la herencia del papá. Concluye indicando que tiene un lote en Villanueva que es una herencia de su mamá la cual debe compartir con sus hermanos. Por su parte el demandado expuso que el hecho en el que resultó lesionada la señora fue un accidente, siempre le ha provisto la manutención y, después de que se fue de la casa no contribuye con los gastos de la señora porque ella recibe arriendos. Manifiesta que trabaja en la USPEC, es conductor con un salario de \$1.600.000 y desconoce a cuánto ascienden los gastos de la señora.

Pruebas testimoniales

El señor Sergio Mauricio Sánchez, hijo de los litigantes vive con su progenitora, dice que ella recibe la suma de \$450.000 por concepto de arriendo de un apartamento que hay en el primer piso de la casa donde habitan, respecto al accidente ocurrido en julio de 2016 señaló que en esa fecha su padre llegó en estado de embriaguez y atropelló a su mamá con el carro, causándole una serie de lesiones de las que tardó en recuperarse aproximadamente dos años. Su padre, durante la convivencia, maltrató a su progenitora psicológicamente, gritándola, humillándola, amenazándola de sacarla de la casa y siendo grosero con ella. Dijo que él y su hermana le dan la alimentación a su mamá y que no recibe colaboración de otra persona. Agregó que doña Luz Nelly tiene metales en el cuerpo que le impiden moverse de manera normal.

¹² [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 002, folio 90](#)

¹³ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 006, folio 12 y 121](#)

¹⁴ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 006, folio 125](#)

¹⁵ [Actuaciones Juzgado, Cuaderno Principal, Archivo 006, folio 16](#)

¹⁶ [Audiencia de 13 de enero de 2023 min. 6.30](#)

Por su parte, Carolina Sánchez Bohórquez, también hija de los excompañeros, informa que vive en casa de sus padres. Explica que su mamá recibe el arriendo del primer piso por el valor de \$450.000. Como consecuencia del accidente ocurrido en el garaje de su casa en julio de 2016, su mamá quedó con secuelas de limitación en sus movimientos, disminución de la fuerza y dolor. Sobre el trato de la pareja para la época de la convivencia afirma que su padre maltrató a su mamá, fue agresivo porque *“siempre la trató como menos”*, no obstante, su progenitora estuvo pendiente de ellos y de su papá; aún así, éste siempre le decía a su mamá que era una “perra”, llegaba borracho, la trataba mal, rompía todo, nunca tuvo cariño ni respeto para con su mamá. Doña Luz Nelly para ayudarlos económicamente, trabajaba en casas de familia. Manifestó que actualmente le ayuda a su progenitora aportándole para el mercado y su hermano también contribuye. Concluye que fuera del arriendo su mamá no tiene otros ingresos para su sostenimiento, pues no recibe dinero por los parqueaderos del primer piso, ni tampoco del inmueble de Villanueva, que hace parte de la herencia que le dejó la abuela y que es de todos los hermanos. Respecto a los gastos de doña Luz Nelly asegura que ascienden a seiscientos cincuenta mil pesos sin contar con el vestuario. Concluye que su mamá dependió de su padre todo el tiempo de convivencia.

Sea lo primero señalar, que en el marco legislativo nacional e internacional, así como en la jurisprudencia de nuestras Cortes, se ha venido propendiendo por la protección a la mujer víctima de violencia, la sanción de estas conductas y su erradicación. La violencia contra la mujer es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*¹⁷

La convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará – Brasil, exige la adopción de los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por esta razón, todos los funcionarios públicos, estamos en la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres que son víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

La jurisprudencia colombiana, se ha esforzado en viabilizar mecanismos de protección y reparación a las mujeres víctimas de estos funestos hechos que se han generalizado en la sociedad, en especial al interior de la familia. Es así como en la sentencia SU080-2020 de la Corte Constitucional, estableció la reparación integral a la mujer víctima de violencia al interior del matrimonio, efectos que extendió la sentencia SC5039-2021 de la Corte Suprema de Justicia a la mujer que hace parte de una unión marital de hecho: *“...Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral...”*

Y avanzando en el asunto, mediante sentencia C117-2021 la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, encontró un déficit de protección a la mujer que conforma una unión marital, declaró la exequibilidad condicionada *“bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes*

¹⁷ Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil.”

De acuerdo con las consideraciones de la Corte en esta sentencia, los alimentos se constituyen en un resarcimiento o reparación al daño generado por la violencia intrafamiliar:

“En el marco de lo anterior, la Corte hace un llamado al Legislador y a los operadores judiciales, quienes deben aplicar justicia y el artículo 13 de la Constitución, en aras de dar cumplimiento al mandato de la Convención de Belém do Pará -la cual hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto-. En consecuencia, deberán garantizar que las mujeres que, como parte de una unión marital de hecho, sean víctimas de violencia intrafamiliar (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154.3 del Código Civil) puedan ventilar su pretensión de acceso al resarcimiento o reparación del daño mediante la solicitud de “alimentos” definidos en el artículo 411.4 del Código Civil, en el marco del proceso que corresponda.”

Quiere decir lo anterior, que la apoderada del demandado desconoce la jurisprudencia al indicar que el juzgado de primera instancia se equivocó al atribuirle las consecuencias de la causal prevista en el artículo 154 del C.C. denominada: *“Ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*; claramente la sentencia C117-2017 otorga a las mujeres víctimas de violencia de género al interior de una unión marital de hecho, en este caso a doña Luz Nelly, la facultad de reclamar alimentos a su excompañero permanente como una forma de resarcimiento por la violencia de pareja de que fue objeto durante la convivencia, los cuales quedaron debidamente acreditados en el proceso.

De lo anterior da cuenta la prueba, tanto documental, como testimonial, específicamente el archivo contentivo del trámite surtido ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal¹⁸, en cuya decisión de fecha 2 de noviembre de 2021, impuso medidas de protección al señor Mauricio Sánchez Arias y a favor de Luz Nelly Bohórquez Daza, al encontrar acreditados los hechos denunciados por la víctima, ocurridos el 24 de mayo de 2020 en los que se dirigió a ella con palabras descalificadoras y amenazas constitutivas de maltrato psicológico. Este documento tiene fuerza probatoria en razón a que se allegó oportunamente y no fue controvertido por la contraparte.

La violencia sistemática durante la convivencia fue corroborada por los declarantes, hijos de la pareja, quienes expresaron que el trato del demandado hacia la actora se caracterizó por el maltrato psicológico y verbal, expresado en gritos, humillaciones, groserías y amenazas con sacarla de la casa.

Fue acertada entonces la decisión del juzgado al establecer que doña Luz Nelly fue víctima de hechos de violencia durante la convivencia encontrando imperioso el análisis de una sanción consistente en una cuota alimentaria a cargo del victimario como una forma de resarcimiento, en consonancia con la sentencia C117-2021.

Lo primero que se debe determinar es que para reclamar una obligación alimentaria debe demostrarse: a) La presencia de un vínculo jurídico, b) la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y c) la capacidad del alimentante.

Corresponde analizar los elementos previstos en el literal b) y c) que se acabaron de mencionar, toda vez que el primero de ellos descansa sobre el desarrollo jurisprudencial antes citado.

En cuanto a la necesidad de la alimentaria, de las pruebas se infiere que, efectivamente, doña Luz Nelly requiere del apoyo económico de su expareja, pues los testigos y la misma actora señalan que durante la convivencia la señora se dedicó al hogar, para ayudarse con los gastos, esporádicamente, laboró en casas de familia pero, quien siempre propició la

¹⁸ Actuaciones del juzgado, Cuaderno principal, Archivo 2 folio 100

manutención fue don Mauricio hasta la fecha de separación ocurrida en agosto de 2021, aunado a la incapacidad para trabajar de manera estable en razón a las secuelas que le ocasionó el atropellamiento causado por el señor Sánchez, al ingresar un vehículo al garaje de su casa. De ello dan cuenta las pruebas, como la historia clínica allegada con la demanda, la epicrisis y las declaraciones de los testigos que afirman que su mamá sufrió lesiones en brazo, cadera y pierna, que la obligaron a someterse a varias intervenciones quirúrgicas que le dejaron afectado el movimiento, la fuerza y le generan dolor.

Señalaron los testigos y la actora que, en la actualidad, su manutención proviene del arriendo del apartamento del primer piso de la casa de la casa donde habita, por el valor de \$450.000 y la alimentación la suministran sus hijos Sergio y Carolina. De acuerdo con las pruebas, doña Luz Nelly no posee otros ingresos diferentes al referido arriendo, pues si bien la casa cuenta con parqueaderos y existe un lote en el municipio de Villanueva proveniente de una herencia, no percibe entradas por cuenta de estos o por lo menos, no se acreditaron.

Respecto de la capacidad económica del demandado, sus ingresos provienen de la labor que desempeña como conductor mecánico 13 con asignación básica mensual de \$1.665.038 tal como lo certifica la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC entidad a la que se encuentra vinculado como empleado.

Con fundamento en lo analizado y dada la necesidad manifiesta de doña Luz Nelly, la Sala apoyará la decisión objeto de apelación fundada en el resarcimiento respecto de la violencia que fue objeto durante su convivencia con el demandado, sin perjuicio del incidente de reparación integral como mecanismo otorgado por la jurisprudencia para sancionar hechos de violencia, en caso de que existan perjuicios no cubiertos con la indemnización impuesta.

Finalmente, se considera que el 20% del salario que percibe el demandado como empleado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, que para enero de 2023 equivalía a \$1.665.038, arroja una suma aproximada de \$330.000 que, sumada a los \$450.000 que recibe la demandante por concepto de arrendamiento, se cubren los gastos que doña Luz Nelly estimó en la suma de \$800.000. Esto sin perjuicio de que pueda ser modificada, si varían las circunstancias que dan lugar a la fijación de la cuota, pues se trata de proporcionar a la demandante una vida digna en la que se garantice su mínimo vital.

Por contera, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

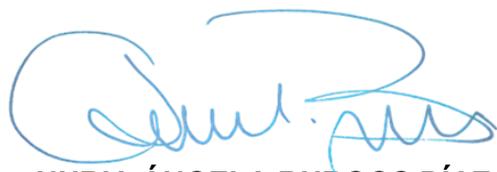
PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por el Juez Veintidós de Familia en Oralidad de Bogotá, el 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

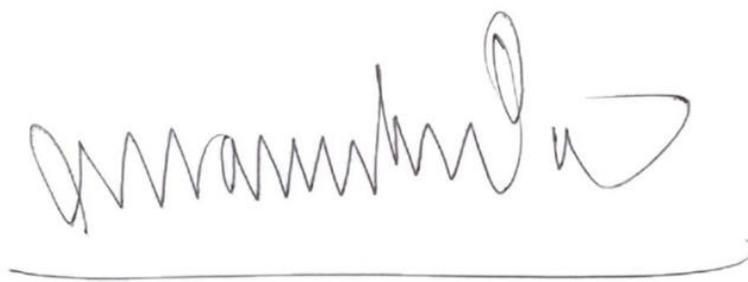
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

En uso de permiso